

ACTA 095/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con seis minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva Eventual, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva Eventual, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Para continuar con el desarrollo de la sesión, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva Eventual dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1526/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1528/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1529/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1530/2019 en contra de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1533/2019 en contra del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1534/2019 en contra del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1535/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1536/2019 en contra del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1541/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

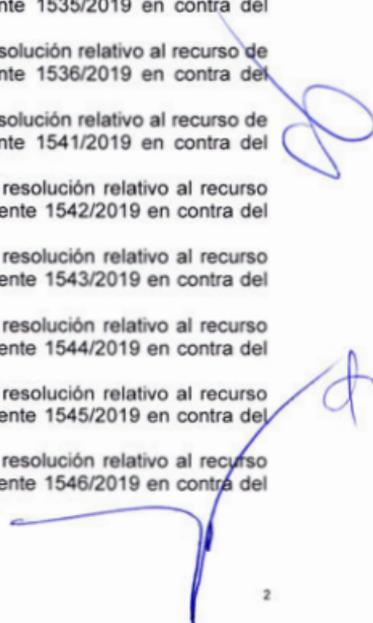
1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1542/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

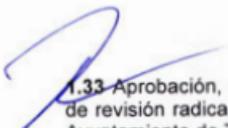
1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1543/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1544/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1545/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1546/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.





1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1565/2019 en contra del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

1.34 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1566/2019 en contra del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019 en contra del Ayuntamiento de Ábala, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 269/2019 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 270/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva Eventual, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva Eventual, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 094/2019, de la sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 094/2019, de la sesión ordinaria de fecha 12 de diciembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 34 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1526/2019, 1528/2019, 1529/2019, 1530/2019, 1533/2019, 1534/2019, 1535/2019, 1536/2019, 1541/2019, 1542/2019, 1543/2019, 1544/2019, 1545/2019, 1546/2019, 1547/2019, 1548/2019, 1549/2019, 1550/2019, 1551/2019, 1552/2019, 1553/2019, 1554/2019, 1555/2019, 1556/2019, 1557/2019, 1558/2019, 1559/2019, 1560/2019, 1561/2019, 11562/2019, 1563/2019, 1564/2019, 1565/2019 y 1566/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1526/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

• **Fecha de solicitud de acceso:** El día once de septiembre de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 01522219, en la que se requirió: "...Como representante de A MOOT POINT, S.A. DE C.V., solicito por este medio de transparencia pública, en relación a las facturas emitidas por mi representada (enlistadas en una cédula de Excel adjunta), la documentación siguiente 1.- En caso de ser la factura emitida resultado de

un Proceso de Adjudicación Directa, se les requiere las órdenes de compra/servicios emitidas por la entidad gubernamental o la evidencia con el cual se autorizó la contratación, así como la evidencia de entrega de los bienes o servicios. 2.- En caso de ser la factura emitida resultado de un Proceso de Invitación a cuando menos Tres Personas o de una Licitación Pública, se les requiere toda la documentación respecto del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas y/o del procedimiento licitatorio, es decir Convocatoria, Acta de Junta de Aclaraciones, Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, Documentación Técnica, Documentación Económica, Fallo, Contrato, Evidencia de entrega de los bienes o servicios.

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día once de octubre de dos mil diecinueve.
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información peticionada.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día catorce de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Servicios Internos.

Conducta: En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual declaró la inexistencia de la información peticionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día catorce de octubre del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama e intentó modificar su respuesta inicial.

De lo anterior, si bien lo que correspondería sería analizar la legalidad de la conducta realizada por el Sujeto Obligado acerca de la inexistencia de la información peticionada, en virtud que inicialmente el Sujeto Obligado con base en lo establecido en el Criterio 3/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales cuyo rubro señala: "Periodo de búsqueda de información", declaró la inexistencia en virtud que la información peticionada correspondiente al año inmediato anterior, en virtud que en dicho periodo no se realizó adquisición alguna a la empresa denominada A MOOT POINT, S.A. DE C.V., lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que el mismo Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SAF/DTCA/0416/2019 de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante los cuales rindió sus alegatos, reconoció la existencia del acto, y en alcance, señaló que realizó nuevas gestiones y proporcionó a la parte recurrente datos adicionales respecto a la información peticionada, remitiendo a este Instituto diversas documentales.

En este orden de ideas, del estudio efectuado a las documentales remitidas en alcance por parte del Sujeto Obligado, se advierte el diverso oficio marcado con el número SAF/SARH/DSI/891/2019, de fecha once de noviembre del año en curso, mediante el cual el área competente, a saber, la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Servicios Internos**, manifestó lo siguiente: "...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área a mi cargo, no se encontró la información solicitada, toda vez que la Secretaría de Administración y finanzas no es el ejecutor del gasto de los bienes o servicios amparados por las facturas que se aluden en su solicitud, por lo cual se declara la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia, lo anterior ya que de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, será responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Entidades, así como los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los libros, registros e información relativa y será responsabilidad de los Ejecutores de Gasto la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad, por lo tanto al no ser este sujeto obligado el ejecutor del gasto, no se cuenta con la obligación de contar con la información requerida, al no existir un hecho generador que motive la elaboración de la documentación requerida...".

Con motivo de lo anterior, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán en cuanto a la información materia de estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.*
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y*
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.*

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad si bien requirió al área competente y ésta de manera fundada y motivada declaró la inexistencia de la información solicitada, lo cierto es, que omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle mayor certeza jurídica a la

parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues no cumplió con todo el procedimiento previamente establecido.

Con todo, no resulta ajustado a derecho la conducta por parte del Sujeto Obligado, ya que no brindó certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener.

Sentido: Con todo, se **Modifica** la conducta por parte del sujeto obligado, por lo que se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia efectúe lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, a través de la Dirección de Servicios Internos, a fin que remitan al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la declaración de inexistencia emitida en el oficio marcado con el número SAF/SARH/DSI/891/2019, de fecha once de noviembre del año en curso, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, adjuntando las constancias con motivo de la inexistencia de la misma, a través del correo electrónico que aquélla designó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, y

III.- Remitir al Pleno de este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1528/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con folio 01654919 en la que se requirió lo siguiente: “Conocer el catálogo del programa de de (sic) peso a peso, incluyendo la lista de productos ofrecidos, y qué fue lo entregado por municipio (sic)”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado

Fecha de interposición del recurso: El quince de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Acuerdo SEDER 1/2019 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Subsidios o Ayudas denominado Peso a Peso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el doce de abril de dos mil diecinueve.

Áreas que resultó competente: *La Dirección de Administración y Finanzas.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, negando la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante el oficio marcado con el número UT/091/2019 de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante los cuales rindió alegatos, negó la existencia del acto reclamando manifestando que dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en fecha catorce de octubre del año que transcurre, lo cierto es, que de conformidad con el requerimiento efectuado a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto se advierte que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado fue subida a la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el quince de octubre del año que acontece, por lo que, de conformidad con el término establecido en el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, si se configuró la existencia del acto reclamado, a saber la falta de respuesta.

En este orden de ideas, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que a través del oficio previamente citado en el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, del cual se advierte que el área competente si bien, proporcionó el catálogo y la lista requeridas

por el particular, lo cierto es, que en relación a "qué fue lo entregado por municipio", solo se limitó a señalar que no se firmó convenio alguno para la entrega de apoyo con los municipios, sino que los apoyos fueron entregados directamente a los beneficiarios del programa; manifestaciones que no resultan procedentes, pues pudo entregar, los documentos insumos por ejemplo: el listado de beneficiarios de dicho programa, con el fin de que la parte recurrente pudiese determinar a los beneficiarios por municipio que arrojó dicho programa, por lo que se determina que no logró cesar los efectos del acto reclamando por la parte recurrente, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01654919.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a fin que proporcione la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés conocer respecto a la información concerniente a "qué fue lo entregado por municipio", por ejemplo: la lista de beneficiarios de dicho programa siendo que en caso de contener este datos de naturaleza confidencial, deberá realizar la versión pública de la misma, conforme a derecho corresponda, en el entendido que en caso de contar dicho padrón de beneficiario con el dato inherente al municipio o unidad territorial al que pertenece el beneficiario, dicho dato no podrá ser testado.

II.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1529/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01654719, en la que se requirió:

"Yucatán se comprometió en el marco del Bonn Challenge en noviembre 2015, a restaurar 0.25 millones de hectáreas de paisaje deforestado y/o degradado para el año 2020, y 0.55 millones de hectáreas de paisaje deforestado y/o degradado para el año 2030.

(sic) Cómo han sido los avances de ese compromiso? (sic) dónde se ha restaurado? (sic) se tiene un mapa de las acciones? y (sic) quiénes han participado en ellas? (sic) Qué criterios se están usando para hacer la restauración? (sic) Cuál fue la línea (sic) base y (sic) cómo se mira ahora a casi ya 5 años de la firma del acuerdo? (sic) Cuánto se ha invertido para lograr este compromiso? (sic)"

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El día quince de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Subsecretaría de Planeación para la Sustentabilidad.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado, mediante su escrito de alegatos de fecha doce de noviembre del presente año, remitió diversas constancias, lo cierto es, que no se entró al análisis de estas; toda vez que, de la simple lectura se desprende que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a diversos puntos de la solicitud de acceso que nos ocupa por lo que, no logró cesar los efectos del acto reclamando por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01654719.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Requiera a la Subsecretaría de Planeación para la Sustentabilidad de la referida Secretaría a fin que realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la " Yucatán se comprometió en el marco del Bonn Challenge en noviembre 2015, a restaurar 0.25 millones de hectáreas de paisaje deforestado y/o degradado para el año 2020, y 0.55 millones de hectáreas de paisaje deforestado y/o degradado para el año 2030. Cómo han sido los avances de ese compromiso? dónde se ha restaurado? se tiene un mapa de las acciones? y quiénes han participado en ellas? Qué criterios se están usando para hacer la restauración? Cuál fue la línea base y cómo se mira ahora a casi ya 5 años de la firma del acuerdo? Cuánto se ha invertido para lograr este compromiso?",** y proceda a su entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;**
- **Notifique al particular, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en su solicitud de acceso; e**
- **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1530/2019.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con el número de folio 01607819, en la que se requirió: "1) El y los documentos donde figuren los criterios para el otorgamiento de puntos o evaluación de criterios específicos para proceso de obtención del RVOE correspondientes a la aspectos de la **INFRAESTRUCTURA DE LA DISCIPLINA** para los planes de estudios relacionados a la Licenciatura en Enseñanza de Lenguas o licenciaturas similares; y 2) El y los documentos donde figuren los criterios para el otorgamiento de puntos para proceso de obtención del RVOE correspondientes a la aspectos de la **INFRAESTRUCTURA DE LA DISCIPLINA** para los planes de estudios relacionados a la Licenciatura Enseñanza del Inglés, Licenciatura en Enseñanza del Idioma Inglés, o licenciaturas similares."
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día quince de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Servicio Profesional.

Conducta: En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual, a juicio del particular puso a disposición información incompleta y que no corresponde con la solicitada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día quince de octubre del año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra dicha respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones IV y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, en base a lo manifestado por la Dirección de Servicio Profesional, por oficio número SIIES/DGES/DSP/012/2019, puso a disposición del solicitante la "Guía del Proceso RVOE 2019-2020", que a su juicio corresponde con la información que a su juicio corresponde con la solicitada; al respecto, de la consulta efectuada a la información previamente referida, se desprende que ésta sí contiene la información que es del interés del ciudadano conocer, pues contiene los aspectos y contenidos mínimos a evaluar en materia de "Infraestructura de la disciplina", para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

No obstante lo anterior, de la información que fuera puesta a disposición del particular, a través de la Plataforma aludida, el área competente, omitió pronunciarse si dicha información es aplicable para la tramitación del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, de manera específica para las licenciaturas en enseñanza del idioma inglés, de lenguas, o similares, como fuera requerido por el particular; por lo que su conducta causó incertidumbre al peticionario, respecto a la información que desea obtener, coartando su derecho de acceso a la información.

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante el oficio sin número, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual rindiera alegatos, remitió el diverso número SIIES/DGES/DSP/020/2019 de fecha cinco de noviembre del año en cita, proporcionado por la Dirección de Servicio Profesional, mediante el cual realiza diversas precisiones respecto a la información que fuera puesta a disposición del particular, en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, pues señaló sustancialmente lo que sigue: "...La convocatoria emitida cada año por esta Dependencia para el proceso de obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por parte de los Particulares que deseen impartir estudios de educación superior, aplica de manera genérica para todos los niveles [...] En cuanto a la evaluación de la infraestructura de la disciplina, esta se refiere a condiciones y equipamiento mínimo que debe poseer el Particular y que por su puesto deben ser acordes y congruentes a la disciplina solicitada [...] para los efectos anteriores, es decir de llevar a cabo las evaluaciones citadas, y toda vez que las solicitudes de los interesados se convierten en un campo multidisciplinario, esta instancia, invita al análisis y revisión como medio de apoyo a diversas Universidades e instituciones públicas o privadas, así como a expertos de las diferentes áreas disciplinares que se soliciten, quienes aportan sus conocimientos para emitir una opinión, la cual se toma en consideración para el otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios [...] esta Dependencia no cuenta con criterios ni lineamientos de manera específica para los niveles de técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y

doctorado, ya que como se ha mencionado las solicitudes de los Particulares para obtener RVOE, se traduce en área multidisciplinaria en constante evolución".

Bajo esa tesitura, esta autoridad sustanciadora advierte que de las precisiones efectuadas por la Dirección de Servicio profesional, es posible determina que la información que fuera puesta a disposición del ciudadano en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, si corresponde con la que es de su interés conocer, pues como manifestara la Unidad Administrativa referida, la Guía del Proceso RVOE 2019-2020", contiene los aspectos y contenidos mínimos a evaluar en materia de "Infraestructura de la disciplina", para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, de las licenciaturas solicitadas por el particular, en razón que estas aplicaban de manera genérica para todos los niveles, por lo que dichas aseveraciones, complementa la respuesta inicial del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, de las documentales remitidas por la autoridad recurrida, no es posible advertir si el oficio número SIIES/DGES/DSP/020/2019 de fecha cinco de noviembre del año en cita, proporcionado por la Dirección de Servicio Profesional, fue hecho del conocimiento del particular, pues no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Notifique al particular** el oficio SIIES/DGES/DSP/020/2019 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, proporcionado por la Dirección de Servicio Profesional; y **remita al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1533/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CANTAMAYEC, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con número de folio 01607119, en la que requirió: "Buenos días, quisiera conocer si cuentan con pueblos mágicos y de ser así, cuáles son."

Acto reclamado: La falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: El día quince de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 01601719 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se desprende que en fecha diecinueve de noviembre del presente año, a través del correo electrónico designado por el particular y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información petitionada, indicando que el particular solicitó información relacionada a la Secretaría de Fomento Turístico; lo que resulta **fundado y motivado**, pues en cuanto al primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones del Ayuntamiento de Cantamayec, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Secretaría de Fomento Turístico) resultó competente para poseer la información solicitada.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente su incompetencia para poseer la información solicitada.

*Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 01607119, por parte del Sujeto Obligado, y se **Convalida** la diversa que hiciera del conocimiento del particular el día diecinueve de noviembre del referido año.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1534/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CALOTMUL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01614919, en la que requirió: "Buenos días, quisiera saber si cuentan con alguna escuela de diseño gráfico."

Acto reclamado: La falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido

acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, por lo que se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso del ciudadano, conviene precisar si la información que desea obtener constituye o no materia de acceso a la información.

Al respecto, conviene mencionar que el particular a través de su solicitud de acceso refirió: "...quisiera saber si cuentan con alguna escuela de diseño gráfico."

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes que son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado,

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que lo peticionado no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, en razón que la información de su interés no cumple con las características prevista en la Ley, esto es así, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información, distinto hubiera sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que le ciudadano cuestiones de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Por lo anterior, se determina que la solicitud de acceso del recurrente no constituye materia de acceso, pues efectuó una consulta, cuya respuesta recae en un si o en un no.

Por lo tanto, la conducta de la autoridad debió consistir en determinar que la solicitud de acceso que nos ocupa no es materia de acceso e informar dicha circunstancia al particular, supuesto que en la especie no aconteció.

Sentido: Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia:

I.- **Establezca** que la información que desea obtener el particular no constituye materia de acceso, con base en lo establecido en la presente definitiva;

II.- Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y III.- Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1535/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CENOTILLO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01617019, en la que requirió: "Buenos días, quisiera conocer cuántas escuelas de gastronomía cuentan."

Acto reclamado: La falta de respuesta

Fecha de interposición del recurso: El día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis realizado a la solicitud de acceso del ciudadano, conviene precisar si la información que desea obtener constituye o no materia de acceso a la información.

Al respecto, conviene mencionar que el particular a través de su solicitud de acceso refirió: "...quisiera conocer con cuantas escuelas de gastronomía cuentan."

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes que son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado,

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que lo peticionado no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó acceso a información alguna, en razón que la información de su interés no cumple con las características prevista en la Ley, esto es así, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta; situación que desde luego no es materia de acceso a la información, distinto hubiera sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de documento específico, la información que deseara conocer pudiera estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que le ciudadano cuestiones de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiera contener la descripción del producto.

Por lo anterior, se determina que la solicitud de acceso del recurrente no constituye materia de acceso, pues efectuó una consulta, cuya respuesta recae en un si o en un no.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia:

I.- Establezca que la información que desea obtener el particular no constituye materia de acceso, con base en lo establecido en la presente definitiva;

II.- Notifique a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **III.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que

herediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1536/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHEMAX, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: En fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la cual se requirió lo siguiente: “De la manera más atenta y cordial me dirijo a usted como titular de la INAIP en el municipio de Chemax, Yucatán para solicitarle la siguiente documentación: Copias certificadas de las nóminas (de la cabecera municipal y comisarias) del H. Ayuntamiento correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1541/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01514619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 70 y demás correlativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los términos más amplios de los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

A lo previsto por el artículo 4 de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán; le solicito tenga a bien proporcionarme copia simple, en su versión pública y de forma o manera digital, de la totalidad del libro de inventario debidamente autorizado y actualizado, que debe llevar el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin

que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1542/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01514819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Copia del Organigrama de la

2
Dirección y administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán; así como del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Conkal, Yucatán. De igual forma solicito, se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembros de los Entes Públicos en comento”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1543/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01514919 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a todas y cada una de las direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal del Conkal. Así mismo se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de todas y cada una de las direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades administrativas y/o dependencias del Gobierno Municipal de Conkal”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:



Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán,

a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1544/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01515019 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los Órganos Consultivos del Municipio de Conkal; es decir, los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal. Asimismo, me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Órganos Consultivos del Municipio de Conkal; es decir los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal. De igual forma, se me otorgue copia simple, en su versión pública y de forma digital de todos y cada uno de los documentos de su creación y constitución jurídica.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera**: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique**: a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe**: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1545/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01515019 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los Organismos descentralizados, las Entidades creadas por acuerdo del Cabildo de Conkal. Asimismo, se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de todos y cada uno de los organismos descentralizados, las Entidades creadas por acuerdo del Cabildo de Conkal. De igual forma, se me otorgue copia simple, en su versión pública y de forma digital de todos y cada uno de los documentos de su creación y constitución jurídica.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin

que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera**: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique**: a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe**: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1546/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01515219 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de la contraloría Municipal y/o el equivalente al

Órgano Interno de Control del Municipio de Conkal; Asimismo, se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembros de la Contraloría Municipal y/o el equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Conkal".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe:** Al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

En consecuencia, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1547/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515319, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con el artículo 70 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los términos más amplios de los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sirva informar el número de investigaciones iniciadas de oficio y el número de investigaciones iniciadas a petición de parte, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a principios fundamentales y obligaciones, así como la probable responsabilidad administrativa y/o penal, de algún integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Conkal.

Así mismo, informe, cuántos elementos han sido retirados del servicio asignado y puestos a disposición de los integrantes operativos sujetos a investigación.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Síndico Municipal y Dirección de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Síndico Municipal** y al **Director de Seguridad Pública, Transporte y Protección Civil** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1548/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515419, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con el artículo 70 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los términos más amplios de los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sirva informar el número de investigaciones iniciadas de oficio y el número de investigaciones iniciadas a petición de parte, por parte de la Contraloría Municipal y/o equivalente al Órgano Interno de Control de Conkal, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a principios fundamentales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún servidor público de todas y cada una de las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Conkal.

De igual forma, informe, a cuántos servidores públicos han sido retirados del servicio asignado y se les ha instaurado un procedimiento administrativo.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- La Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.
- La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Yucatán.

Áreas que resultaron competente: Síndico Municipal

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Síndico Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya citada dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1549/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le solicito tenga a bien proporcionarme el Directorio de los servidores públicos adscritos a todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Conkal. Especificando aquellos que tengan el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o menor nivel cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presenten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Con base a las obligaciones que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia y con base a los lineamientos publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, el directorio deberá incluir, al menos el nombre completo del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y directorio de correo electrónico oficial."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoque la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1550/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le solicito tenga a bien proporcionarme el Directorio de los servidores públicos adscritos a todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a Órganos Consultivos del municipio de Conkal; es decir los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal.

Especificando aquellos que tengan el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o menor nivel cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presenten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Con base a las obligaciones que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia y con base a los lineamientos publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, el directorio deberá incluir, al menos el nombre completo del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y directorio de correo electrónico oficial."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal,**

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1551/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le solicito tenga a bien proporcionarme el Directorio de los servidores públicos adscritos a todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los Organismos Descentralizados las Entidades creadas por acuerdo del Cabildo de Conkal. Especificando aquellos que tengan el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o menor nivel cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presenten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Con base a las obligaciones que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia y con base a los lineamientos publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, el directorio deberá incluir, al menos el nombre completo del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y directorio de correo electrónico oficial."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1552/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01516319 en la cual se requirió lo siguiente: "...La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a todas y cada una de las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Conkal, ya sean de base o de confianza, incluyendo los sueldos, prestaciones, gratificaciones, prima, comisiones, dieta, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. También informar cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado.*

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera**: al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique**: a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe**: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1553/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01515619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública le solicito tenga a bien proporcionarme el Directorio de los servidores públicos adscritos a todas y cada una de las Unidades Administrativas de la Contraloría Municipal y/o equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Conkal. Especificando aquellos que tengan el nivel de jefe de departamento o su equivalente, o menor nivel cuando brinden atención al público, manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presenten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. Con base a las obligaciones que tiene como sujeto obligado en materia de transparencia y con base a los lineamientos publicados por el Instituto Nacional de Transparencia, el directorio deberá incluir, al menos el nombre completo del servidor público, el cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y directorio de correo electrónico oficial."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con

posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1554/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01516419 en la cual se requirió lo siguiente: "...La remuneración bruta y

meta de todos los servidores públicos de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los Órganos Consultivos del Municipio de Conkal; es decir, los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal, ya sea de base o de confianza incluyendo los sueldos, prestaciones, gratificaciones, prima, comisiones, dieta, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. También informar cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe:** al

Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1555/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01516519 en la cual se requirió lo siguiente: "...La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los organismos descentralizados, las Entidades creadas por acuerdo del cabildo de Conkal ya sean de base o de confianza, incluyendo los sueldos, prestaciones, gratificaciones, prima, comisiones, dieta, bonos, estímulos, ingresos, y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. También informar cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a que dependencia fue comisionado o asignado*.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.



Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

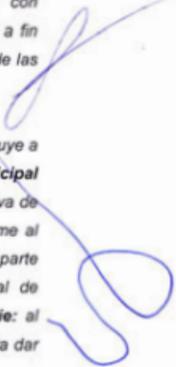
Área que resultó competente: *Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

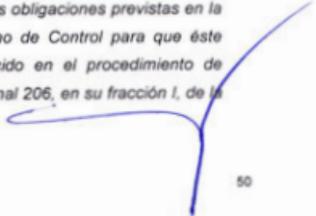


Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoque la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, notifique: a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y envíe: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*



Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la



norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1556/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01516619 en la cual se requirió lo siguiente: "...La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Contraloría Municipal y/o el equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Conkal, ya sea de base o de confianza, incluyendo los sueldos, prestaciones, gratificaciones, prima, comisiones, dieta, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de la remuneración. También, informar, cual de esos servidores públicos se encuentra comisionado y a que dependencia fue comisionado o asignado”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoque la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** al **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1557/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01516719, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito tenga a bien proporcionarme el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa pertenecientes a todas y cada una de las Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Conkal.

Asimismo, de aquellos puestos que estén sujetos a un juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, También informar, cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al **Tesorero y al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1558/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01516819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito tenga a bien proporcionarme el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa pertenecientes a los Órganos Consultivos del municipio de Conkal; es decir los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal.

Asimismo, de aquellos puestos que estén sujetos a un juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. También informar, cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y

de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoque** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero y al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1559/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01516919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito tenga a bien proporcionarme el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa pertenecientes a los Organismos Descentralizados las Entidades creadas por acuerdo del Cabildo de Conkal. Asimismo, de aquellos puestos que estén sujetos a un juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado. También informar, cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero y al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1560/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01517019, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60;

61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito tenga a bien proporcionarme el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de vacantes, por nivel de puesto, por cada unidad administrativa de la Contraloría Municipal y/o el equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Conkal.

Asimismo, de aquellos puestos que estén sujetos a un juicio laboral ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, También informar, cuál de estos servidores públicos se encuentra comisionado y a qué dependencia fue comisionado o asignado."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario Municipal y el Tesorero Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Tesorero y al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de

la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1561/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CONKAL, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01517119, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito tenga a bien proporcionarme copia de los contratos en versión pública, celebrados por el Ayuntamiento de Conkal con proveedores, es decir,

fabricantes de anuncios, arrendadores de publicidad exterior, rotulistas y toda aquella persona física o moral con la que se contratara la prestación de un servicio o arrendamiento para propaganda, difusión de programas, es decir, se eroga el recurso público para el pago de publicidad, folletos, lonas mantas, sonido, carteles, logotipos, etc.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

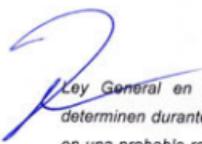
Áreas que resultaron competentes: El Presidente Municipal y el Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Presidente y al Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la



Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

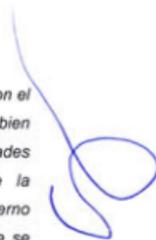
EXPEDIENTE: 1562/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01517419 en la cual se requirió lo siguiente: “...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a todas y cada una de las direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal del Teabo. Así mismo se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de todas y cada una de las direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades administrativas y/o dependencias del Gobierno Municipal de Teabo”.



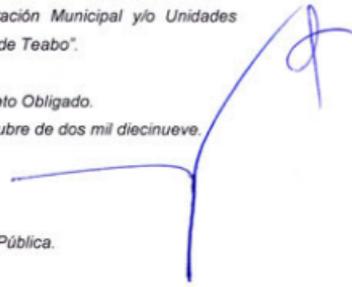
Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera:** al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique:** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe:** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.



Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1563/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01517519 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de todas y cada una de las Unidades Administrativas pertenecientes a los Órganos Consultivos del Municipio de Teabo; es decir, los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal. Asimismo, me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Órganos Consultivos del Municipio de Teabo; es decir los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que ha determinado el Cabildo Municipal. De igual forma, se me otorgue copia simple, en su versión pública y de forma digital de todos y cada uno de los documentos de su creación y constitución jurídica.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera**: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; **seguidamente, notifique**: a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe**: al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1564/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADA EN DERECHO, MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud marcada con el número de folio 01517719 en la cual se requirió lo siguiente: "...Solicito tenga a bien proporcionarme copia del organigrama de la contraloría Municipal y/o el equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Teabo; Asimismo, se me proporcione un informe detallado, donde se señale su estructura orgánica de manera completa y detallada, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembros de la Contraloría Municipal y/o el equivalente al Órgano Interno de Control del Municipio de Teabo".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda

exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en cualquier medio señalado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1565/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: MAESTRO EN DERECHO, ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01517819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con el artículo 70 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los términos más amplios de los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sirva informar el número de investigaciones iniciadas de oficio y el número de investigaciones iniciadas a petición de parte, a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a principios fundamentales y obligaciones, así como la probable responsabilidad administrativa y/o penal, de algún integrante operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Teabo.

Así mismo, informe, cuántos elementos han sido retirados del servicio asignado y puestos a disposición de los integrantes operativos sujetos a investigación."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Síndico Municipal y Área que resulte competente.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Síndico Municipal** y al **Área que resulte competente** del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias

que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1566/2019.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEABO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud con número de folio 01517919, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos; de conformidad con el artículo 70 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los términos más amplios de los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 9; 49, fracción IV; 50; 51; 52; 53; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 68; 69; 79; 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Sirva informar el número de investigaciones iniciadas de oficio y el número de investigaciones iniciadas a petición de parte, por parte de la Contraloría Municipal y/o equivalente al Órgano Interno de Control de Conkal (SIC), a efecto de determinar la existencia de conductas violatorias a principios fundamentales y obligaciones, así como la probable responsabilidad de algún servidor público de todas y cada una de las

Direcciones de la Administración Municipal y/o Unidades Administrativas y/o Dependencias del Gobierno Municipal de Teabo.

De igual forma, informe, a cuántos servidores públicos han sido retirados del servicio asignado y se les ha instaurado un procedimiento administrativo."

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades de Los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado De Yucatán.

Área que resultó competente: *Síndico Municipal*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Síndico Municipal** del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o cualquier medio designado en su solicitud de acceso y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Teabo, Yucatán**, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1526/2019, 1528/2019, 1529/2019, 1530/2019, 1533/2019, 1534/2019, 1535/2019, 1536/2019, 1541/2019, 1542/2019, 1543/2019, 1544/2019, 1545/2019, 1546/2019, 1547/2019, 1548/2019, 1549/2019, 1550/2019, 1551/2019, 1552/2019, 1553/2019, 1554/2019, 1555/2019, 1556/2019, 1557/2019, 1558/2019, 1559/2019, 1560/2019, 1561/2019, 11562/2019, 1563/2019, 1564/2019, 1565/2019 y 1566/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiap Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 1526/2019, 1528/2019, 1529/2019, 1530/2019, 1533/2019,

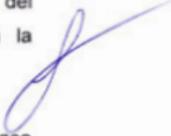


1534/2019, 1535/2019, 1536/2019, 1541/2019, 1542/2019, 1543/2019, 1544/2019, 1545/2019, 1546/2019, 1547/2019, 1548/2019, 1549/2019, 1550/2019, 1551/2019, 1552/2019, 1553/2019, 1554/2019, 1555/2019, 1556/2019, 1557/2019, 1558/2019, 1559/2019, 1560/2019, 1561/2019, 11562/2019, 1563/2019, 1564/2019, 1565/2019 y 1566/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019, 269/2019 y 270/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019, 269/2019 y 270/2019.



El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019, 269/2019 y 270/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiap Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019, 269/2019 y 270/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019, en contra del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

"Número de expediente: 265/2019 y sus acumulados 266/2019, 267/2019 y 268/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Abalá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: *Viernes veintinueve de octubre de dos mil diecinueve. En virtud que las denuncias se recibieron a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos, a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos y a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas el lunes dos de diciembre del año en curso.*

Motivo: *Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la siguiente información del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*

- a) *La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la estructura orgánica, prevista en la fracción II; esto así, no obstante que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable la información de dicho trimestre, en razón que en cuanto a la fracción referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente.*
- b) *La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones XII, XXVI y XXVIII, respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados.*

CONSIDERANDO

Normatividad consultada.

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de admisión de la denuncia.

A la fecha de presentación de las denuncias, en cuanto a las fracciones II, XII, XXVI y XXVIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible la siguiente información del ejercicio dos mil diecinueve:

Fracción	Información que debía estar disponible
II	Información vigente, actualizada cuando menos al segundo trimestre de dos mil diecinueve.
XII	Información del primer y segundo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve.
XXVI	Información del primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.
XXVIII	Información generada en el primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse y/o actualizarse, en los siguientes términos:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Información	Periodo de publicación
II	Segundo trimestre de dos mil diecinueve.	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
XII, XXVI y XXVIII	Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
	Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Conviene precisar que durante el periodo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve se debió actualizar la información del tercer trimestre del año en comento de la fracción II del artículo 70 de la Ley General.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia.

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de las denuncias a la fecha de su admisión, es decir, al cinco del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información actualizada al tercer trimestre del presente año de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General y la correspondiente al primer y segundo trimestre del año en comento de las fracciones XII, XXVI y XXVIII respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, del citado numeral, resultando que en dicho sitio no se halló la información referida, circunstancia que se acredita con las capturas de pantalla que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias como parte del acuerdo respectivo.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado.

El Ayuntamiento de Ábalá, Yucatán, no realizó manifestación alguna respecto de los hechos motivo de las denuncias.

Verificación efectuada por el Instituto.

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinte del mes próximo pasado, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Ábalá, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que verificara si se encontraba publicada la información del artículo 70 de la Ley General, que se enlista a continuación:

- a) La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la estructura orgánica, prevista en la fracción II.
- b) La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones XII, XXVI y XXVIII, respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados.

De encontrarse publicada la información antes referida, se debía corroborar que la misma cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información del artículo 70 de la Ley General, que se enlista a continuación:

- a) La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la estructura orgánica, prevista en la fracción II.

- b) La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones XII, XXVI y XXVIII, respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados.

Lo anterior se acredita con las capturas de pantalla que obran en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Ayuntamiento de Ábala, Yucatán, son FUNDADAS, en virtud que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el cinco del mes próximo pasado, al admitirse la denuncia, y de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información vigente, actualizada al tercer trimestre del presente año de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General y la correspondiente al primer y segundo trimestre del año en comento de las fracciones XII, XXVI y XXVIII respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, del citado numeral.

Lo anterior, aunado a que el Ayuntamiento no remitió constancia alguna con la que acredite que a la fecha en que se recibieron las denuncias sí se encontraba publicada la información motivo de las mismas.

2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento de Ábala, Yucatán, no publicó la información motivo de las denuncias, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto posteriormente, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontró publicada la información referida cuando ésta debió difundirse en los siguientes periodos:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Información	Periodo de publicación
II	Segundo trimestre de dos mil diecinueve. Dado que esta debía estar al presentarse la denuncia.	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve
	Tercer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de octubre de dos mil diecinueve.
XII, XXVI y XXVIII	Primer trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.
	Segundo trimestre de dos mil diecinueve	Primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Requerimiento.

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Ábala, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del artículo 70 de la Ley General que se precisa a continuación:

- a) La vigente, actualizada cuando menos al tercer trimestre de dos mil diecinueve de la estructura orgánica, prevista en la fracción II; esto así, no obstante que a la fecha de presentación de la denuncia no era sancionable la información de dicho trimestre, en razón que en cuanto a la fracción referida únicamente se debe conservar publicada la información vigente.
- b) La correspondiente al primer y segundo trimestre de dos mil diecinueve de las fracciones XII, XXVI y XXVIII, respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de las denuncias, se desprende que el Ayuntamiento de Ábala, Yucatán no publicó la información del segundo y tercer trimestre del presente año de la estructura orgánica de la fracción II del artículo 70 de la Ley General y la correspondiente al primer y segundo trimestre del año en comento de las fracciones XII, XXVI y XXVIII respecto de los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, del citado numeral en el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 269/2019, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 269/2019.


Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Treinta de Octubre de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa realizados para la construcción de los anexos del edificio del Tribunal, que actualmente están ocupados por el personal de las magistraturas, así como para las mejoras de dicho edificio, como parte de la prevista en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve.



CONSIDERANDOS

Normatividad consultada.

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
 - Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
 - Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
 - Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 

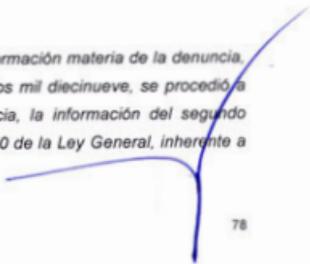
Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

El día en que se presentó la denuncia si debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de junio del año en cuestión.



Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia.

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, inherente a



los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, encontrándose publicado el formato 28b LGT_Art_70_Fr_XXVIII, contemplado para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo correspondiente, y que en lo relativo al trimestre aludido contiene la siguiente leyenda: "Durante el periodo que se reporta, es de señalar que no se realizaron procedimientos de adjudicación directa".

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado.

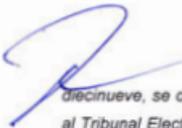
Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio número TEEY/UT/125/2019, de fecha quince el mes próximo pasado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

1. Que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el área responsable de la publicación y/o actualización de la información inherente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve se encontraba debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que la misma no contempla la relativa a los resultados del procedimiento realizado para las mejoras y construcción del inmueble que ocupa el Tribunal, en razón que durante los trimestres de dicho ejercicio que han transcurrido no se generó información relativa a resultados del procedimiento aludido.
3. Que la información relativa a los resultados del procedimiento realizado en virtud de las mejoras y construcción del inmueble que ocupa el Tribunal, se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, contemplado para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, como parte de la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho; lo anterior, en virtud que el resultado del procedimiento respectivo se emitió en el trimestre aludido.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, adjuntó a éste entre otros documentos el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 154885989280231 y con fecha de registro y de término del treinta de enero del año en curso, inherente a la publicación de información del Formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

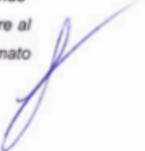
Verificación efectuada por el Instituto.

En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado, y para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil



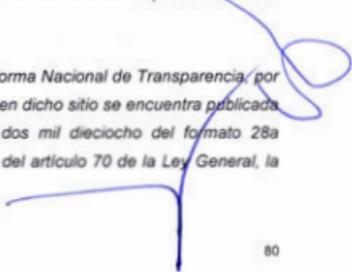
diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada como parte de la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los resultados del procedimiento realizado para la construcción y mejoras del inmueble que ocupa del Tribunal, y de ser así, corroborara si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra publicada como parte de la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a los resultados del procedimiento realizado para la construcción y mejoras del inmueble que ocupa del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, en virtud que dicha información precisa en cuanto a la descripción de la obra "Construcción y Adecuación de Oficinas" y toda vez que la misma señala como periodo informado el comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y cumple los criterios contemplados para el formato referido en los propios Lineamientos.



SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es **INFUNDADA**, puesto que a la fecha de su presentación sí se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, la relativa al resultado del procedimiento de licitación pública realizado para la construcción y mejora del inmueble que ocupa el Tribunal. Se afirma lo anterior, toda vez que al rendir informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal, acreditó con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 154885989280231, que la información antes referida se publicó el treinta de enero del presente año.
 2. Que de la verificación virtual efectuada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por personal de la Dirección General del Instituto, resultó que en dicho sitio se encuentra publicada como parte de la información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII, previsto para la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Ley General, la
- 
- 

relativa a los resultados del procedimiento de licitación pública realizado para la construcción y mejoras del inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 270/2019, en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

"Número de expediente: 270/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Primero de noviembre de dos mil diecinueve. Dado que los días primero, dos y tres de noviembre del presente año fueron inhábiles para las labores del Instituto, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la denuncia se tuvo por presentada el cuatro del mes y año referidos.

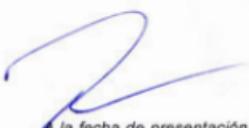
Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



A la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el primero de noviembre del presente año, si debía estar disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del año en cita, misma que debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, el siete del mes inmediato anterior, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al semestre aludido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.



Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

Que el Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

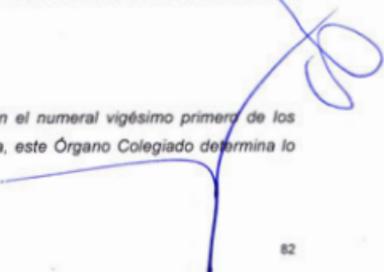
Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de que verificara si se encontraba disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, tal y como consta en la captura de pantalla que obra en el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.



SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:



1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, es FUNDADA, dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete del mes próximo pasado, al admitirse la denuncia, así como de la verificación efectuada posteriormente por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General relativa al primer semestre de dos mil diecinueve.
2. Como consecuencia de lo dicho en el punto previo, se determina que el Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, no publicó la información motivo de la presente denuncia, en el término establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Se afirma esto, en razón que a la fecha de admisión de la denuncia y de la verificación realizada por personal de la Dirección General Ejecutiva, resultó que dicha información no se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuando la misma debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve.

Requerimiento.

Con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno.

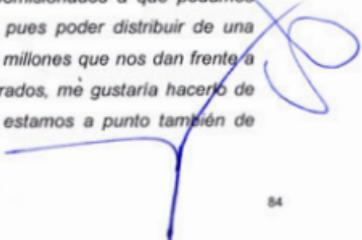
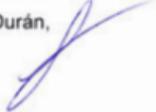
Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento Dzilam González, Yucatán, no ha publicado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, a pesar que ha fenecido el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar



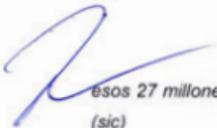
vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación”.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión; seguidamente el Comisionado Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán, quien haciendo uso de ella manifestó textualmente lo siguiente:

“Muchas gracias, con el permiso de Ustedes Comisionados, con el permiso de nuestra Directora. Quisiera yo mencionarles compañeros Comisionados una preocupación que tengo en relación al tema presupuestal de nuestro Instituto para el próximo año, el Poder Legislativo del Estado de Yucatán como es bien sabido por Ustedes está presentando el paquete fiscal para el ejercicio 2020, entiendo creo que inclusive ya fue aprobado por la Comisión de Presupuestos Estatal y Municipal del H. Congreso del Estado, entiendo también que ya ha sido votado por el Pleno que lo último que falta para su entrada en vigor es la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, digo que tengo una preocupación por que este paquete fiscal para el 2020, uno de los anexos pues nos incluye, aquí tendríamos que repasar cuanto fue lo que nosotros pedimos en el presupuesto para poder realizar las actividades que tenemos programadas en nuestros programas operativos que junto con cada una de las áreas realizamos como un proyecto de presupuesto, nosotros solicitamos \$37,803,115.00, lo que se ve como autorizado son solo y únicamente \$27,638,025.00, esto significa una reducción del 10% de lo que pedimos y lo que se nos está otorgando pues ya tenemos una disminución de \$10,165,090.00, les manifesté que esto me preocupa, porque presupuestalmente de las revisiones que yo ya hice nuestra partida 1000 que es el tema de nuestro personal, para abreviar es el tema de nuestro personal, nosotros hicimos cifras aproximadas para ejercer en el 2020 de \$25 millones aproximadamente y tenemos conceptos irreductibles dentro de los cuales están incluidos energía eléctrica, agua potable y demás, con irreductibles de más o menos de \$2,300,000.00 pesos, entonces me gustaría invitarlos a Ustedes Compañeros Comisionados a que podamos alargar estas horas de trabajo que nos permita pues poder distribuir de una mejor manera y utilizar de mejor manera esos 27 millones que nos dan frente a 37 millones que pedimos manejando número cerrados, me gustaría hacerlo de manera apremiante, de manera urgente porque estamos a punto también de



aprobar un reglamento verdad, un reglamento que incluso que si la memoria no me falla la reunión pasada tuvimos a bien excluirlo para terminar de trabajarlo ¿no? y veo que en ese reglamento estamos creando puestos, estamos creando por allí una Coordinación para manejar ciertos y determinados asuntos y pues no se si nuestro Instituto hoy este en la posibilidad económica de esa creación de coordinaciones a distintas áreas, tal vez valdría la pena que lo que hagamos sea una redistribución de funciones más que una nueva creación de plaza o de lugares de creación de direcciones, o bien tomar otro tipo de medidas que nos permita optimizar esta cantidad de dinero si se requiere en efecto la creación de coordinaciones o nuevas direcciones pues tenemos también que revisar si nuestras áreas requieren de una nueva función de tantos directores, y de mejor tener en su lugar jefes de departamento con ese rango salarial, si no lo que se requiere es una dirección o coordinación pues tendríamos que hacer otras revisiones, también pensar en el caso de nuestros automóviles, las gasolinas, y yo entiendo que aquí incluso antes de que yo me incorporara a esta Institución se hacían ahorros presupuestales retirándonos a nosotros los Comisionados los temas de telefonía celular y hoy por hoy son las prestaciones que tenemos creo que valdría la pena revisar por el bien el tema de los automóviles que tenemos nosotros los Comisionados, el tema de gasolina que tenemos nosotros los Comisionados, ¿Qué es lo que me gustaría? me gustaría afectar lo menos posible a nuestra partida 1000, a nuestro personal, porque lo que tenemos nosotros aquí a la guarda en esta Institución, pues como se sabe son derechos, derechos de las personas, derecho a la información pública, derecho a la protección de datos personales y la realidad es que se requieren de conocimientos especializados y la gran mayoría de nuestro personal los tiene, no me gustaría que al hacer alguna modificación al reglamento del dinero se den afectaciones al tema de despidos del personal, cosa que ya perdimos a 3 personas valiosísimas en esta Institución, que son el compañero Miguel, el compañero Edwin, el compañero Félix ¿verdad? que tuvimos que desafortunadamente por eso que velamos venir que era el recorte presupuestal pues tuvimos que retirarlos, me preocupa mucho tener que afectar de nuevo a algún otro personal en ese sentido, so pesar... del tema de creación de coordinaciones o de direcciones o bien revalorarlos direcciones a jefes de departamento de algunas áreas y bueno en resumen para no hacer muy repetitivo en esta preocupación que tengo patente por la reducción de \$10,165,000.00 pesos que de algún modo tendremos que hacer magia porque para poder realizar los programas operativos este dinero hay que aparecerlo a como dé lugar, yo si les invitaría si nos hiciera el favor de convocarnos a una reunión lo más pronto posible para que podamos hacer una redistribución de



esos 27 millones autorizados de los 37 millones solicitados, es cuanto. Gracias".
(sic)

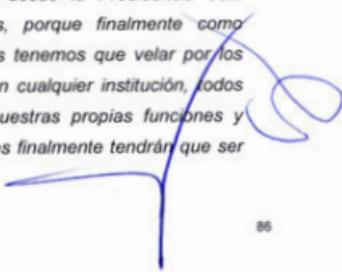
El Comisionado Presidente cede el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz quien expresó al tenor lo siguiente:

"Pues había declinado principal, pero creo que es muy importante lo que está comentando el compañero Comisionado Carlos Pavón y efectivamente es preocupante el tema del presupuesto recientemente asignado al Instituto, lo cual pudiera suponer una merma en la capacidad de gestión y de pues de producción de las distintas actividades que realizamos; y sobre la mesa quiero poner además de lo que ya con anterioridad habíamos comentado como Pleno y ahora hace público el Comisionado, pero esta serie de argumentos son temas que ya los 3 habíamos conversado y que son ideas que de manera indistinta hemos puesto sobre la mesa cualquiera de los 3 por una parte y por otra parte bueno yo creo que en congruencia a lo que está comentando el Comisionado, pues valdría la pena adelantar a lo mejor la consideración de ciertas cosas como lo es el incremento a los salarios de los Comisionados que eso pudiera ser una medida que pudiéramos considerar no solamente que se congelara en este momento la percepción de cada uno de los 3, si no también valorar la posibilidad de una disminución, es algo que dejo sobre la mesa y creo que con congruencia pudiera facilitar y abonar también a resguardar pues otro tipo de acciones o de afectaciones para el personal del Instituto, pero creo que con mucho tino el Comisionado comenta que tendremos que sentarnos a pintar esta serie de medidas y otras más que se nos vayan ocurriendo en el camino, para, pues tomar medidas cada vez más congruentes y que pues garanticen el cuidado de lo que se nos ha confiado por motivo de nuestro encargo". (sic)



Para finalizar con el desahogo de los asuntos generales el Comisionado Presidente comentó lo que se transcribe a continuación:

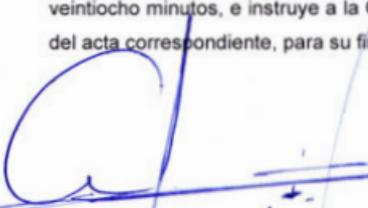
"Muchísimas gracias Comisionada. ¿algo más Comisionado? bueno, pues les agradezco a ambos los comentarios, creo que son valiosos sin lugar a dudas, compartimos desde este Pleno y por supuesto desde la Presidencia esta preocupación que señalan los 2 Comisionados, porque finalmente como garantes de derechos humanos sin lugar a dudas tenemos que velar por los seres humanos y los seres humanos lo componen cualquier institución, todos son valiosos, pero también en el ejercicio de nuestras propias funciones y atribuciones están las decisiones, y esas decisiones finalmente tendrán que ser



consensadas, generadas y por supuesto y discutidas en el seno mismo del Pleno, esta preocupación por supuesto que es compartida y no tan solo vamos a trabajar de forma apremiante si no a conciencia, yo los invito a Ustedes incluso a irnos más allá, no caer en la premura sino posibilitar nuestro periodo vacacional con las personas que trabajan en el Instituto en forma importante que es el área de administración, por supuesto también en otras áreas del Instituto y utilizar también nuestro periodo vacacional para seguir trabajando el tema de manera incansable, de manera muy coordinada, pero sobre todo para efecto de tener una claridad de lo que puede pasar el próximo año, por supuesto que es algo que nos debe generar la mayor preocupación, pero también la mayor ocupación, así que sin lugar a dudas yo creo que el trabajo va a hacer apremiante y permanente, va a hacer un trabajo coordinado, constante y evidentemente de los que más podemos nosotros pedir en este ejercicio es del área de Virginia y por supuesto de nosotros en el Pleno para que estas discusiones no vaya a hacer porque nos queda una semana laboral no continúen estas discusiones en las siguientes semanas, evidentemente tener el mejor producto, el mejor ejercicio para efecto de tener el cuidado y sobre todo la particular decisión respecto de los temas que son importantes para el propio Instituto, yo creo que esto al final de cuentas ciertamente nos va a generar ser más creativos con el ejercicio del recurso público, tenemos que además de las posibilidades de crear sueldos, porque evidentemente estamos dando datos históricos dentro del Instituto parte del trabajo que hemos realizado a lo largo de este año donde los números de los indicadores señalan con claridad el trabajo coordinado y sobre todo destacado que se ha hecho por la sociedad yucateca a lo largo de estos años, entonces yo siempre he sido de la idea queridos compañeros que amablemente nos escuchan, por supuesto a mis compañeros del Pleno de que hay que ver para adelante, "Es fácil administrar la abundancia, pero es un arte administrar en la escasez" y bajo ese ejercicio de administración que tenemos que hacer de manera responsable y razonada, todos los temas, todos los elementos, tienen que centrarse en su función, incluso cuestiones de carácter material, que ciertamente el Instituto mientras pudo tuvo y hoy que no se puede pues tendremos que prescindir de ellos, así que yo creo que hay que empezar con lo material para luego empezar con lo humano, pero eso seguramente lo veremos en las mesas en donde platiemos y discutamos el tema, tenemos todavía de aquí a que termine el año, unas 3 semanas para que con nuestra creatividad, para que con nuestro ingenio y sobre todo con nuestra disposición sacar adelante los temas del Instituto, por supuesto que sus comentarios no tan solo son importantes, son vitales para el Pleno y para la vida institucional, así que no tan solo me alegro, si no celebro el hecho de que podamos platicar estos temas

y ante esta realidad pues tomar conciencia sobre todo lo relacionado con las finanzas". (sic)

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



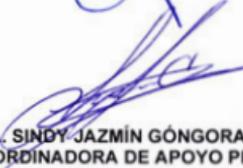
LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA EVENTUAL



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA